

Ciudad México, a 17 de abril de 2016

Expediente: TEEH-JDC-21/2016

**Expediente interno: CNHJ/HGO/038-16**

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ/HGO/038-16** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. María Gabriela Lugo Mejía y Martín Camargo Hernández**, presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 4 de marzo del presente año en el que cuestiona el criterio que utilizó la Comisión Nacional de Elecciones al haberles negado el registro a las candidaturas a presidente municipal y síndico de Actopan en el Estado de Hidalgo en el proceso electoral local 2015-2016.

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO.- Antecedentes.**

a) El cuatro de marzo del presente año los CC. María Gabriela Lugo Mejía y Martín Camargo Hernández, presentaron una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en la que señalan la supuesta indebida actuación de la Comisión Nacional de Elecciones al negarles su registro como precandidatos de MORENA a la Presidencia Municipal y Síndico del Municipio de Actopan Hidalgo.

b) El once de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de admisión del caso radicándolo en el expediente **CNHJ/HGO/038-16**. En dicho acuerdo, la CNHJ solicitó un informe a la Comisión Nacional de Elecciones sobre lo acontecido en el registro de candidatos en el municipio de Actopan a fin de tener los elementos suficientes para mejor proveer justicia en el presente caso.

c) El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe ante esta CNHJ.

d) El treinta de marzo del presente año la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió un acuerdo de sobreseimiento de la queja del los actores.

e) El uno de abril del presente año, los CC. María Gabriela Lugo Mejía y Martín Camargo Hernández, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo una impugnación en contra del Acuerdo de Sobreseimiento del caso radicado en el expediente CNHJ/HGO/038-16. Dicha queja fue radicada en el expediente TEEHJDC21/2016.

f) El quince de abril del presente año el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el expediente citado en el inciso anterior. En dicha Resolución ordena a la autoridad responsable, en este caso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que *“REALICE LA DEBIDA PODERACIÓN DE LOS REQUISITOS establecidos en la norma, los lineamientos estatutario (SIC), demás normatividad interna aplicable, y en la Convocatoria emitida para el caso en concreto, lo cual deberá realizar de **FORMA FUNDADA Y MOTIVADA** dentro del **PLAZO** de **48** cuarenta y ocho horas”*

...

**SEGUNDO.- Presentación de la queja.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por CC. María Gabriela Lugo Mejía y Martín Camargo Hernández,. El cuatro de marzo del presente año.

**TERCERO.-** La presente Resolución es objeto de los resolutivos del expediente TEEH-JDC21/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo del quince de abril del presente año.

**CUARTO. De los agravios de la parte actora.** En su queja original, CC. María Gabriela Lugo Mejía y Martín Camargo Hernández presentaron como agravios los siguientes:

*“PRIMERO. RESULTA EVIDENTE QUE SE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO POR VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, LO DISPUESTO EN LA CITADA CONVOCATORIA Y DE MANERA PARTICULAR LO DISPUESTO EN LAS BASES 1 PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA MISMA QUE REFIERE LAS FECHAS EN LAS CUALES LOS ASPIRANTES A PRESIDENTES MUNICIPALES Y SÍNDICOS DEBERÍAN DE REGISTRARSE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL MORENA, Y QUE LO FUE EL PERIODO DEL 22 AL 25 DE FEBRERO DE 2016, PERIODO DENTRO DEL CUAL Y DE FORMA OPORTUNA NOS REGISTRAMOS LOS SUSCRITOS CUBRIENDO TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS FORMALES, LEGALES Y EN LA TEMPORALIDAD QUE PREVEE DICHA CONVOCATORIA EN SU BASE NUMERADA COMO 5 Y QUE EN OBVIEDAD DE REPERICIONES SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDA EN ESA PARTE, Y EN DONDE SEÑALA EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO:*

*“LA COMISIÓN DE ELECCIONES PREVIA CALIFICACIÓN DE LOS PERFILES, PODRÁ APROBAR O NEGAR EL REGISTRO DE LOS ASPIRANTES CON BASE EN SUS ATRIBUCIONES; DICHA CALIFICACIÓN OBEDECERÁ A UNA VALORACIÓN POLÍTICA DEL PERFIL DEL ASPIRANTE, A FIN DE SELECCIONAR AL CANDIDATO IDONEO PARA FORTALECER LA ESTRATEGIA POLÍTICO ELECTORAL DE MORENA EN EL ESTADO DE HIDALGO. ASIMISMO, VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y ESTATUTARIOS Y VALORARÁ LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA”*

*DE LO ANTERIOR SE INFIERE, QUE AL OTORGAR EL REGISTRO DE LOS ASPIRANTES QUE AHORA SE IMPUGNAN NO SE VALORÓ EN FORMA LEGAL Y OPORTUNA LA SOLICITUD DE LOS SUSCRITOS, Y EN FORMA ILEGAL SE OTORGÓ REGISTRO A LETICIA TEJEDA GODÍNEZ Y RENÉ RAMÍREZ BADILLO, YA QUE NO SE VALORARON DICHS ELEMENTOS COMO LO SEÑALA DICHA CONVOCATORIA, PUESTO QUE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA NO SEÑALA NINGÚN RAZONAMIENTO LÓGICO JURÍDICO DE PORQUE (SIC) SE DETERMINÓ CUMPLEN CON DICHS REQUISITOS Y EN TODO CASO Y EN TODO CASO EL PORQUE (sic) LOS SUSCRITOS NO APARECEMOS EN DICHO DICTAMEN DE REGISTRO.”*

## **QUINTO. Del informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones.**

En su informe sobre el caso y que fue solicitado en el Acuerdo de Admisión, la Comisión Nacional de Elecciones expuso básicamente los siguientes argumentos para sustentar su decisión:

*“Segundo.- La razón por la que no fue aprobada la solicitud de registro de la parte actora en el presente juicio, obedece a que de acuerdo a la calificación de perfiles realizado por la Comisión Nacional de Elecciones, se seleccionó a los candidatos idóneos que cumplieran con la estrategia política de Morena en el municipio de Actopan, Hidalgo, sin que ello devenga en una violación a sus derechos partidistas, sobre todo si se tiene en cuenta que, en términos de lo que establece el artículo 3, del Estatuto de Morena, en sus incisos b, c y d, con toda precisión señala:*

*Artículo 3.- Nuestro partido Morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

- b) Que a las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero ni el poder para beneficio propio;*
- c) Que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más e/evadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;*

## **HECHOS**

**SEXTO.** El hecho que representa la *litis* del presente caso es el registro único que realizó la Comisión Nacional de Elecciones de los CC. Leticia Tejada Godínez y René Ramírez Badillo como candidatos de MORENA a la presidencia municipal y Síndico del municipio de Actopan Hidalgo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de la Convocatoria para la Elección de Candidatos a la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Hidalgo.

**TERCERO. Identificación del acto reclamado.** El registro único que realizó la Comisión Nacional de Elecciones de los CC. Leticia Tejada Godínez y René Ramírez Badillo como candidatos de MORENA a la presidencia municipal y Síndico del municipio de Actopan Hidalgo:

**CUARTO. Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41 incisos a), d), e) y f)
- II. Estatuto de MORENA y demás documentos básicos
- III. La Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Hidalgo

**QUINTO. Conceptos de agravio.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

El registro por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de los CC. Leticia Tejada Godínez y René Ramírez Badillo como candidatos de MORENA a la presidencia municipal y síndico de Actopan Hidalgo.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

En su escrito de queja los actores señalan básicamente lo siguiente:

**“PRIMERO. RESULTA EVIDENTE QUE SE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO POR VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, LO DISPUESTO EN LA CITADA CONVOCATORIA Y DE MANERA PARTICULAR LO DISPUESTO EN LAS BASES 1 PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA MISMA QUE REFIERE LAS FECHAS EN LAS CUALES LOS ASPIRANTES A PRESIDENTES MUNICIPALES Y SÍNDICOS DEBERÍAN DE REGISTRARSE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE**

---

<sup>1</sup> **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

ELECCIONES DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL MORENA, Y QUE LO FUE EL PERIODO DEL 22 AL 25 DE FEBRERO DE 2016, PERIODO DENTRO DEL CUAL Y DE FORMA OPORTUNA NOS REGISTRAMOS LOS SUSCRITOS CUBRIENDO TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS FORMALES, LEGALES Y EN LA TEMPORALIDAD QUE PREVEE DICHA CONVOCATORIA EN SU BASE NUMERADA COMO 5 Y QUE EN OBVIEDAD DE REPERICIONES SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDA EN ESA PARTE, Y EN DONDE SEÑALA EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO:

*“LA COMISIÓN DE ELECCIONES PREVIA CALIFICACIÓN DE LOS PERFILES, PODRÁ APROBAR O NEGAR EL REGISTRO DE LOS ASPIRANTES CON BASE EN SUS ATRIBUCIONES; DICHA CALIFICACIÓN OBEDECERÁ A UNA VALORACIÓN POLÍTICA DEL PERFIL DEL ASPIRANTE, A FIN DE SELECCIONAR AL CANDIDATO IDONEO PARA FORTALECER LA ESTRATEGIA POLÍTICO ELECTORAL DE MORENA EN EL ESTADO DE HIDALGO. ASIMISMO, VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y ESTATUTARIOS Y VALORARÁ LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA”*

***DE LO ANTERIOR SE INFIERE, QUE AL OTORGAR EL REGISTRO DE LOS ASPIRANTES QUE AHORA SE IMPUGNAN NO SE VALORÓ EN FORMA LEGAL Y OPORTUNA LA SOLICITUD DE LOS SUSCRITOS, Y EN FORMA ILEGAL SE OTORGÓ REGISTRO A LETICIA TEJEDA GODÍNEZ Y RENÉ RAMÍREZ BADILLO, YA QUE NO SE VALORARON DICHS ELEMENTOS COMO LO SEÑALA DICHA CONVOCATORIA, PUESTO QUE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA NO SEÑALA NINGÚN RAZONAMIENTO LÓGICO JURÍDICO DE PORQUE (SIC) SE DETERMINÓ CUMPLEN CON DICHS REQUISITOS Y EN TODO CASO Y EN TODO CASO EL PORQUE (sic) LOS SUSCRITOS NO APARECEMOS EN DICHO DICTAMEN DE REGISTRO.”***

Por su parte la Comisión Nacional de Elecciones responde:

***“Segundo.- La razón por la que no fue aprobada la solicitud de registro de la parte actora en el presente juicio, obedece a que de acuerdo a la calificación de perfiles realizado por la Comisión Nacional de Elecciones, se seleccionó a los candidatos idóneos que cumplieran con la estrategia política de Morena en el municipio de Actopan, Hidalgo, sin que ello devenga en una violación a sus derechos partidistas, sobre todo si se tiene en cuenta que, en términos de lo que***

*establece el artículo 3, del Estatuto de Morena, en sus incisos b, c y d, con toda precisión señala:*

*Artículo 3.- Nuestro partido Morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

*b) Que a las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero ni el poder para beneficio propio;*

*c) Que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más e/evadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;”*

Más adelante en el mismo informe ante esta CNHJ, la Comisión Nacional de Elecciones abunda (página 5 del informe de la Comisión Nacional de Elecciones):

*“Con base en todo lo expuesto, la Comisión Nacional de Elecciones arribó a la determinación de aprobar en el municipio de Actopan en el Estado de Hidalgo el registro de la compañera Leticia Tejeda Godínez como precandidata a Presidenta Municipal, quien cursó la Escuela Normal Básica, se ha desempeñado como profesora a nivel primaria y Directora también a nivel primaria. Fue regidora en su municipio en el año 2006. Ha participado la defensa en el petróleo y en la conformación de Morena en el Estado de Hidalgo. Igualmente, se determinó aprobar el registro del compañero René Ramírez Badillo como precandidato a Síndico quien es pasante de la Licenciatura en Educación con especialidad en telesecundarias en el Estado de Hidalgo. Ha laborado durante 9 años en telesecundarias y en escuelas primarias. Seguidor de Andrés Manuel López obrador y fiel al proyecto de Morena. Participó en la defensa del petróleo y en la conformación del partido en su municipio y en el Estado de Hidalgo.”*

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera oportuno la cita que hace la parte actora (página 4) a la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Hidalgo en la que se señala lo siguiente:

*La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la*

*estrategia político electoral de Morena en el Estado de Hidalgo. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.”*

Sin embargo, la misma Convocatoria señala en el siguiente párrafo lo siguiente:

*“Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna”.*

Por otro lado, la Comisión Nacional de Elecciones justifica sus facultades para otorgar los registros con el siguiente argumento:

*“Por otro lado, resulta fundamental y aplicable al caso que nos; ocupa, retomar el criterio y las consideraciones vertidas por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el voto particular emitido en el expediente DT-JDC-130/2015, que a la letra dice:*

*“...cabe destacar que es criterio reiterado del Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación, que es válido que los partidos políticos tengan sistemas de designación directa o de precandidaturas únicas y que es posible que el nombramiento de las "candidaturas recaiga en órganos políticos del partido y no en asambleas de voto abierto.”*

*En tal virtud, la Comisión Nacional de Elecciones, ha calificado los perfiles, tomando en consideración, el beneficio que otorgará el elegir al candidato idóneo que llevará al partido Morena a cumplir cabalmente con los objetivos establecidos en el Estatuto.*

*Asimismo, es importante destacar que en el artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus "programas, principios e ideas que postulan". Esto evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad y capacidad auto organizativa en favor de dichos institutos políticos.”*

Para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **la Comisión Nacional de Elecciones ejerció las facultades para calificar perfiles y otorgar registros que le otorga el Estatuto en su Artículo 46 incisos c) y d) que a la letra dicen:**

*“Artículo 46. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:...*

**c) Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos.**

**d) Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas”**

Para la CNHJ son claras las facultades que tiene la Comisión Nacional de Elecciones para evaluar los perfiles y calificar al más idóneo para que cumpla los principios éticos y políticos junto con los fines electorales de MORENA siempre y cuando argumente los motivos de su decisión.

Por lo anteriormente expuesto

### **CONSIDERANDO**

Dado lo visto en el estudio de la presente Resolución, para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones justificó plenamente y sustentado en la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Hidalgo así como en el Estatuto vigente, el registro de los CC. Leticia Tejeda Godínez y el C. René Ramírez Badillo por lo que deberán de declararse infundados los agravios de la parte actora, es decir los CC. María Gabriela Lugo Mejía y Martín Camargo Hernández.

### **RESUELVE**

**I. Se declaran infundados los agravios de la parte actora, es decir los CC. María Gabriela Lugo Mejía y Martín Camargo Hernández de acuerdo al considerando en la presente Resolución.**

**II. Se declara válido el registro otorgado por la Comisión Nacional de Elecciones de los CC. Leticia Tejeda Godínez y el C. René Ramírez Badillo.**

**III. Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, los CC. María Gabriela Lugo Mejía y Martín Camargo Hernández para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

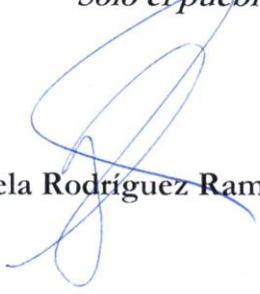
**IV. Notifíquese** la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

**V. Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de **morena** Hidalgo la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**VI. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*



Gabriela Rodríguez Ramírez



Patricia Jimena Ortiz Couturier



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.  
c.c.p Comisión Nacional de Elecciones.